

Proceso: Ejecutivo Alimentos.

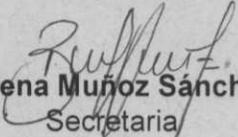
Radicado: 50711-40-89-001-2017-00132-00

Demandante: Johana Yulie Ríos Muriel.

Demandado: Olimpo Canas Arias.

Vista Hermosa (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que, la demandante radicó memorial el pasado 04 de septiembre de 2023. En consecuencia, ingresa al despacho para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.


Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VISTA HERMOSA (META)

Vista Hermosa (Meta), doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO CIVIL N°505 DE 2023

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se advierte que, mediante memorial del 04 de septiembre de 2023, la demandante JOHANA YULIE RIOS MURIEL manifestó que, el demandado OLIMPO CANAS ARIAS está incumpliendo con el pago de la cuota alimentaria mensual, y en consecuencia, solicitó oficiar embargo al pagador de Nomina del Ejercito Nacional de Colombia, y a CREMIL – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Previo a resolver, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. Mediante auto del 30 de octubre de 2017, este Despacho libró orden de pago en contra del señor OLIMPO CANAS ARIAS, y a favor de la señora JOHANA YULIE RIOS MURIEL, representante legal de la menor MARIA PAULA CANAS RIOS, en virtud de lo pactado en Acuerdo privado protocolizada por las partes mediante Escritura Publica N°4127 del 08 de agosto de 2011 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio.
2. Mediante memorial radicado el 30 de enero de 2018, la señora JOHANA YULIE RIOS MURIEL anexo "acuerdo" suscrito por las partes el 22 de enero de 2018, en el que expresamente indicaron que "...conciliaron de manera pacífica, la deuda que se tenía dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS N°507114089001-2017-00132-00"; solicitando en consecuencia, el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de dineros.
3. En virtud de lo anterior, mediante auto del 02 de febrero de 2018 se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 30 de octubre de 2017.
4. Posteriormente, mediante memorial del 15 de marzo de 2019, la demandante solicitó decretar nuevamente el embargo, con base en el "acuerdo privado" del 22 de enero de 2018 suscrito por las partes, autenticado ante la Notaria Primera del Circulo de Villavicencio, y el cual fue aportado al proceso en esta fecha. A lo cual accedió el Despacho mediante auto del 20 de marzo de 2019.

Ahora, advierte el Despacho que, con el Acuerdo suscrito entre las partes del 22 de enero de 2018, se dejó sin efectos el documento base de ejecución del presente proceso, es decir el Acuerdo privado del 08 de agosto de 2011; y, en consecuencia, debió declararse terminado el proceso.

Es por lo anterior que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Despacho dejará sin valor ni efecto las actuaciones surtidas desde el 20 de marzo de 2019, y procederá a dictar sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 278 del C.G.P.

Proceso: Ejecutivo Alimentos.

Radicado: 50711-40-89-001-2017-00132-00

Demandante: Johana Yulie Ríos Muriel.

Demandado: Olimpo Canas Arias.

En consecuencia, el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de la demandante, y en su lugar, procederá a declarar la terminación del presente proceso previa aprobación del acuerdo conciliatorio del 02 de febrero de 2018. Advirtiéndole en todo caso a las partes que, el incumplimiento a este puede demandarse por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta),

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO las actuaciones surtidas en el presente asunto, desde el 20 de marzo de 2019, según lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACOGER el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito por las partes el 02 de febrero de 2018.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso.

CUARTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACIÓN de las medidas cautelares practicadas y vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Si los remanentes estuvieren embargados, **PÓNGANSE** los bienes a disposición del Juzgado que corresponda.

Por Secretaría **LÍBRENSE** los oficios respectivos, y procédase de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En firme la presente decisión y agotado todo lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ARIEL IVAN MARIN COLORADO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Esta providencia fue notificada por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** N° 051 de fecha 13 de sep de 2023.
Lorena Muñoz Sánchez
Secretaria